

**ENTRADA No. 664-16****MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÉBREGA S.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI A. FLETCHER, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (U.N.C.U.R.E.PA), PARA QUE SE DECLARE QUE ES NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO RECREADO EN EL ARTICULO PRIMERO DEL ACUERDO MUNICIPAL No.61 DE 16 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PANAMÁ, SEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

**VISTOS:**

El Licenciado Giovani A. Fletcher, actuando en nombre y representación de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.N.C.U.R.E.PA), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare que es nulo, por ilegal, el acto administrativo recreado en el artículo primero del Acuerdo Municipal No.61 de 16 de agosto de 2016, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito y para que se hagan otras declaraciones.

**LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Una vez revisado el libelo de demanda, se percata el Tribunal que la parte actora ha solicitado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, como medida cautelar, solicitud que fundamenta en base a los siguientes términos:

"Rogamos que como cuestión previa, y con fundamento en el ARTÍCULO 73 de la LEY 135 de 1943, esta augusta SALA, acceda a decretar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del respectivo ARTÍCULO "PRIMERO" del ACUERDO MUNICIPAL N° 61 DE 16 DE AGOSTO DE 2016, emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO (Promulgado en la Gaceta Oficial Digital N° 28097-A, de 17 de Agosto de 2016).

Petición que se hace a fin de suspender y/o evitar la continuación de los GRAVES PERJUICIOS, que están sufriendo los CIUDADANOS PANAMEÑOS o RESIDENTES del DISTRITO MUNICIPAL de SAN MIGUELITO, al ser sujetos de una ACTUALIZACION o

MODIFICACIÓN de los COSTOS que pagan en concepto de "TASA DE ASEO" por efecto de la RECOLECCIÓN DE BASURA: sin que la fijación de estas tarifas, hayan sido motivadas a través del cumplimiento estricto de los trámites o prácticas de participación ciudadana que exige previamente la Ley 6 de 2,002.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN que se hace necesaria, en razón de la practica ya reiterada del CONCEJO MUNICIPAL del DISTRITO DE SAN MIGUELITO, de APROBAR el AUMENTO o MODIFICACIÓN de las TARIFAS vinculadas a la TASA DE ASEO, sin garantizar el cumplimiento de las normas de TRANSPARENCIA o DIVULGACIÓN CIUDADANA, tal cual ha recientemente fijado la SALA TERCERA de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante SENTENCIA (FINAL) de 5 DE JULIO DE 2016.

Solicitud que hacemos, bajo la gravedad del acto realizado por el CONCEJO MUNICIPAL de SAN MIGUELITO, en el contexto de que, tal cual consta en senda CERTIFICACIÓN expedida por la DIRECCIÓN GENERAL de la GACETA OFICIAL DIGITAL, promovida por el CONCEJO MUNICIPAL del DISTRITO DE SAN MIGUELITO, previa al 11 de AGOSTO DE 2016 (fecha en donde se anota en la parte motiva del ACUERDO MUNICIPAL N° 61 DE 2016, que se celebró una ASAMBLEA en cumplimiento (presunto) de la LEY N° 6 de 2002, previa convocatoria por medios escritos), en donde se hiciera mención de CONVOCATORIA alguna para la celebración de alguno de los MECANISMOS de DIVULGACIÓN a los que obliga la LEY 6 de 2002.

Perjuicios que están sufriendo MILES de PERSONAS RESIDENTES y/o USUARIOS (al igual que MIEMBROS de la UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS de la REPUBLICA DE PANAMA (UNCUREPA), del SISTEMA DE RECOLECCIÓN de DESECHOS SOLIDOS dentro de la COMUNA MUNICIPAL de SAN MIGUELITO, sin que el CONCEJO MUNICIPAL de dicho distrito, los haya consultado en la forma y por medios que ordena la ley, en torno a la variación de los COSTOS, que ya se encuentran penosamente pagando sin JUSTIFICACIÓN previa explicada para los efectos. Situación que afecta por demás y de manera ostensible su capacidad económica y calidad de vida en ese empobrecido Distrito del país.

DAÑOS Y PERJUICIOS aludidos, que se muestran inmediatos y urgentes, y que requieren un rápido pronunciamiento por parte de esta Sala de la CORTE. Daños que se configuran de manera notoria y sabida, en las más que presumible pérdida o disminución patrimonial de los RESIDENTES de aquel MUNICIPIO, que en forma indiscriminada han tenido que hacer sufrido frente a dichos AUMENTOS. Aumentos de las TARIFAS de la TASA DE ASEO, que implican una DIFERENCIA PATRIMONIAL MENSUAL equivalente al costo promedio de DOS BALBOAS, CON CINCUENTA CENTAVOS (B/2.50). Diferencia patrimonial que multiplicada por la cantidad de CONTRIBUYENTES o USUARIOS del SISTEMA DE RECOLECCIÓN DE BASURA de SAN MIGUELITO, implica un

elevado costo económico, del que están siendo víctimas los CIUDADANOS en su buena fe.

SUPPLICAMOS –respetuosamente-, que la DECISIÓN que resulte de la presente SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL, se dicte en forma previa a la REMISIÓN de éste MEMORIAL (o del EXPEDIENTE CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO, que se conforme posterior o futura ADMISION de éste RECURSO), a la PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN, en tramite de traslado de la DEMANDA.”.

## II. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 otorga a la Sala Tercera la facultad discrecional para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar implica la interrupción temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

En ese sentido, es oportuno señalar que conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala, la solicitud de suspensión provisional se debe fundamentar en la existencia de un perjuicio notoriamente grave, difícil o imposible reparación (*periculum in mora*) y en la apariencia del buen derecho (*fumus bonus iuris*), los cuales constituyen presupuestos indispensables para que el Tribunal proceda a acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Al resolver la solicitud de suspensión provisional planteada, la Sala advierte que del examen preliminar de los cargos de violación que se formulan contra el acto impugnado, relativos a la supuesta omisión de las disposiciones

sobre participación ciudadana consagradas en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, no se desprende, prima facie, violaciones ostensibles o manifiestas de las normas que se aducen como violadas.

A este respecto, el Acuerdo Municipal No.61 de 16 de agosto de 2016, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, entre sus considerandos establece lo siguiente:

“...  
Que a través de la Ley 6 del 22 de enero de 2002 en sus artículos 24 y 25 se establece la Participación Ciudadana en las Decisiones Administrativas y sus modalidades; por lo que en derecho corresponde se hizo dicha convocatoria a través de medios escritos, celebrándose el día 11 de agosto de 2016 y en la misma participaron moradores y ciudadanos del Distrito quienes interactuaron en el acto; cumpliendo con ello en las etapas procedimentales de la solicitud expuesta.”.

Expuesto lo anterior, y constatada la publicación del acto impugnado (Gaceta Oficial No.28097 – A, visible a foja 26 del expediente), se debe presumir la legalidad de dicho acto, hasta tanto se pruebe lo contrario, situación ante la cual la Sala estima conveniente que sean incorporados al expediente mayores elementos de juicio que permitan a este Tribunal realizar la valoración correspondiente.

En conclusión, esta Superioridad considera que hasta el momento no existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la suspensión provisional solicitada por el demandante, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el fondo de la pretensión, se deberá realizar en la etapa correspondiente.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la petición de suspensión provisional formulada por el Licenciado Giovani A. Fletcher, actuando en nombre y representación de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.N.C.U.R.E.PA).

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**